

"Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 3 – Damnificado: M Laura Roxana y otro.
Imputado: Á , Ezequiel y otro s/incidente de recurso extraordinario"

CCC 11456/2021/TO1/3/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 20, integrado en forma unipersonal, condenó a Ezequiel Á a la pena de dos meses de prisión en suspenso. Contra ese fallo, el fiscal de juicio interpuso recurso de casación.

En dicha instancia, el recurrente sostuvo que la modalidad de la pena impuesta, si bien se ajustó a la cantidad solicitada, se apartó del cumplimiento efectivo que, en función de lo previsto en el artículo 431 *bis*, del Código Procesal Penal de la Nación, había sido así acordado con la defensa. Señaló que, a partir de una errónea interpretación de los artículos 26 y 76 *ter*, del Código Penal, el tribunal oral fundamentó arbitrariamente el modo de ejecución de la sanción pues su condicionalidad resultaba improcedente.

En este sentido, destacó que las presentes actuaciones son producto de la acumulación de dos causas ante el tribunal oral, en la primera de las cuales se había concedido a Á una suspensión del juicio a prueba, que luego se tuvo por desistida por expreso pedido del imputado, con el consentimiento del fiscal interviniente. No obstante, dicho desistimiento no podía importar eludir la consecuencia prevista en el artículo 76 *ter*, quinto párrafo, del código de fondo, toda vez que el hecho que había dado origen al segundo proceso constituyó “la comisión de un nuevo delito”, razón por la cual, la modalidad de cumplimiento de la pena debió ser de carácter efectivo.

A su turno, la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional rechazó el recurso y, así, confirmó la decisión

impugnada. Los representantes de este Ministerio Público dedujeron entonces recurso extraordinario, cuya inadmisibilidad provocó la presentación de esta queja ante V.E.

II

A mi modo de ver asiste razón al recurrente, pues más allá de la excepcionalidad de la doctrina de la arbitrariedad que invoca, no debe olvidarse que con ella se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso, que también amparan a este Ministerio Público (doctrina de Fallos: 199:617; 237:158; 299:17; 308:1557), exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 311:948 y 2547; 313:559; 315:2969 y 321:1909), lo que no se aprecia en el *sub examine*.

Estimo que ello es así pues, como se desprende de la reseña efectuada en el acápite anterior, primero el tribunal de juicio y luego el *a quo*, incurrieron en un apartamiento infundado de la normativa aplicable al caso que, en lo que aquí interesa, sólo establece que, si durante el período de prueba el imputado no comete un nuevo delito, se extinguirá la acción penal, como también que, en caso contrario, es decir, si comete un nuevo delito, se llevará a cabo el juicio y la pena que se imponga no podrá ser dejada en suspenso (artículo 76 *ter*, párrafos cuarto y quinto, del Código Penal).

De allí pues que ocurrida en autos la segunda hipótesis contemplada por la norma a partir de la comisión por Á de otro delito durante el período de prueba fijado en el marco de la *probation* concedida por el primer hecho, sólo cabía aplicar la consecuencia jurídica también prevista en ella,

CCC 11456/2021/TO1/3/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

esto es, la tramitación del juicio y la imposición, en el *sub lite*, de la pena única de cumplimiento efectivo, tal como se lo acordó en el juicio abreviado que se sustanció por ambos hechos.

Por el contrario, la forma de dejar sin efecto la suspensión del juicio, una vez conocida la comisión del nuevo delito (o cualquiera de las demás circunstancias mencionadas en la norma), esto es, de oficio o, como sucedió en autos, a pedido del propio imputado, no es, como se ha visto, un requisito sustantivo al que el legislador haya supeditado en el artículo 76 *ter* la consecuencia jurídica establecida en esa disposición legal.

De ello se sigue que el consentimiento que prestó el fiscal para que se hiciera lugar a la petición de Á y se tuviera por desistido el beneficio que le había sido acordado: la suspensión del juicio por el primer hecho, no podía tener el alcance que le otorgaron los jueces del tribunal y el *a quo*. Antes bien, ese consentimiento agotaba su efecto en manifestar el acuerdo en que la manda legal se instrumentara a través del procedimiento elegido por iniciativa del imputado, mas ninguna influencia podía tener sobre la consecuencia jurídica dispuesta *ministerio legis* para el supuesto de comisión de nuevo delito: la pérdida del beneficio y la imposición de una pena de cumplimiento efectivo.

Si bien tal falencia basta, en mi opinión, para descalificar la sentencia impugnada como acto jurisdiccional válido (Fallos: 313:1095, 321:2243, entre otros), a ella se añade un segundo déficit de fundamentación, en tanto, al rechazar el recurso de casación, el *a quo* convalidó sin más que el tribunal de juicio se atribuyera jurisdicción para fijar una modalidad de cumplimiento de pena distinta a la convenida en el acuerdo de juicio de abreviado, clausurando de

ese modo la pretensión acusatoria en abierta violación del procedimiento legal aplicable. En ese punto, entiendo que resultan aplicables, *mutatis mutandis*, las consideraciones realizadas en el dictamen de esta Procuración, del 4 de abril de 2023, en las actuaciones FCR 6242/2019/TO1/8/1/RH1, caratuladas “Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 8 – Imputado: R S Jorge Ismael s/incidente de recurso extraordinario” y su cita, a cuyos términos me remito en beneficio de la brevedad.

III

Por ello, y los demás argumentos desarrollados por los representantes de este Ministerio Público, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 29 de agosto de 2024.